

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1649/2012

ACTOR:
FRANCISCO JAVIER VELADIZ
MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Francisco Javier Veladiz Meza, por propio derecho, ostentándose como candidato a diputado federal de la Coalición “Movimiento Progresista”, contra la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para controvertir la sentencia de treinta de abril del año en curso, dictada en el

expediente ST-JDC-149/2012.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

2. Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011 de la Comisión Nacional Electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/11/262/2011, por el cual se hicieron las observaciones a la convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución

Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

3. Registro de aspirantes de precandidatos. Del nueve al trece de diciembre de dos mil once, se recibieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente de la República, senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político. Al respecto, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo ACU-CNE/12/239/2011 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos para el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el del actor Francisco Javier Veladiz Meza.

4. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para la realización de encuestas. El uno de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del citado instituto político, acordó la fecha para la realización de las encuestas en los diversos distritos federales, para el proceso electoral dos mil doce.

5. Definición de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa. El tres de marzo del año actual, se reanudó el primer pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del

cual se definieron entre otras, las candidaturas de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, incluyendo la del distrito electoral 30.

6. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo de dos mil doce, Alliet Mariana Bautista Bravo, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar *“la designación de la candidatura a diputado federal por el distrito 30 en el Estado de México, emitida por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el pasado día tres de marzo de dos mil doce”*, que mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil doce por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se remitió a la Sala Regional en comento, radicándose con el expediente ST-JDC-149/2012.

7. Acuerdo de la Sala Regional por el que remite el asunto a esta Sala Superior. Con motivo del Acuerdo General 1/2012 emitido por esta Sala Superior, el nueve de abril del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, emitió acuerdo plenario a través del cual determinó la remisión del expediente citado a esta Sala Superior, para que determinara la competencia para conocer del asunto.

8. Acuerdo plenario de esta Sala Superior. El dieciocho de abril del año en curso, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-579/2012, determinó la no procedencia de la facultad de atracción, ordenando remitir los autos del juicio a la Sala Regional Toluca, para que en plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a derecho.

9. Resolución impugnada. El treinta de abril del dos mil doce, la citada Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-149/2012 en el que resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía per saltum del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de la actora, para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil doce, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JDC-149/2012, Francisco Javier Veladiz Meza promovió, ante dicha autoridad jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero. Trámite.

a) Remisión de constancias y turno. El ocho de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Superior las constancias relativas al citado medio de impugnación, mismas que fueron remitidas por la Sala Regional de mérito. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior, ordenó se integrara el expediente SUP-JDC-1649/2012 y que el mismo fuera turnado al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3871/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Radicación. Mediante proveído de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y acordó agregar a estos autos el oficio suscrito por Francisco Javier Veladiz Meza, de fecha doce de mayo del dos mil doce.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

Segundo. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos

electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.¹

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹ **Artículo 25.**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre

que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,**² por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, página 372.

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en el caso el medio intentado por el hoy actor es improcedente.

De acuerdo a lo anterior, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, deviene inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause a dicho medio de defensa.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el que del examen de la demanda y sentencia que se dictó –la cual ahora se reclama-, se advierte que nunca se hizo un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni la Sala Regional responsable realizó algún pronunciamiento que se tradujera en el análisis de constitucionalidad para establecer si se ajusta o no a la Ley Fundamental.

La actora en esencia, planteó la ilegal designación de la candidatura a diputado federal por el distrito 30 en el Estado de México, emitida por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el pasado tres de marzo del año en curso.

Al efecto, la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estimó, en lo destacado, lo siguiente:

A) Que la sustitución de la actora como candidata a diputada federal propietaria por la Coalición “Movimiento Progresista” por el distrito treinta en el Estado de México, no se encontraba apegada a derecho, puesto que para efectos de sustituirla en la postulación al cargo público en cuestión, debía surtir alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no aconteció.

B) Atendiendo a los razonamientos anteriores, la Sala Regional determinó modificar el acuerdo CG199/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha once de abril del año en curso, y a su vez, determinó revocar el registro otorgado a la formula de candidatos a diputados federales por el distrito 30 en el Estado de México, integrada por Francisco Javier Veladiz Meza, como propietario y a J. Guadalupe Ruiz Hernández, como suplente, postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”.

La reseña de lo considerado por la Sala Regional responsable, evidencia que en la ejecutoria reclamada no se realizó ningún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República y, por ende, su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, pues la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible, en términos de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente invocadas.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio ST-JDC-149/2012, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Javier Veladiz Meza, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil doce, dictada por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el diverso juicio identificado con el número de expediente ST-JDC-149/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO